

ó supuestamente, una persona que ha dado y otra que ha recibido las cantidades en ellas contenidas? ¿Habrá quien, sin riesgo de ser tachado de temerario, dé por bueno que estas cantidades se han dado y recibido en virtud de concierto para rebelarse contra el gobierno? Creemos que nó.

»Pero podrá decirse: esas apuntaciones, si bien aisladas no tendrán significacion ninguna para el delito de que se trata, la tienen en relacion con las cinco resmas de proclamas halladas en el mismo monton. Suponemos que fuese, aunque no lo concedemos. Pero ¿y en dónde está el punto de enlace de unas cosas con otras? ¿Quién ha dicho, ni por dónde se acredita que la misma mano que puso las notas sobre los escombros, enterró entre los mismos las proclamas? Y miéntas esto no se acredite, miéntas no conste la identidad de origen, miéntas sea preciso suponerla para hacer deducciones, éstas no podrán pasar del terreno de la hipótesis, que no es seguramente el á propósito para buscar las pruebas en los negocios forenses.

»Ocupémonos de las proclamas como elemento probatorio de la existencia de la conspiracion.

»Este impreso, hemos dicho, es manifiestamente hostil al gobierno. Pero lo primero que se ocurre respecto de él, es el saber contra qué gobierno se escribió, si contra el presidido por el duque de Valencia ó contra alguno otro de los muchos que hace años se vienen sucediendo en nuestra desgraciada nacion. Faltas de fecha, si hubiéramos de atender al único dato cronológico que contienen, tendríamos que pensar que

las tales proclamas están escritas á prevencion para de aquí á cinco ó seis años, para 1862 ó 1863; pues entónces y no ahora será cuando tengan aplicacion esas palabras de «Hace cuarenta años que el ejército español, léjos de esgrimir sus armas contra enemigos extranjeros, etc.» Pero demos de bueno que el autor de esas proclamas sea tan entendido en historia que ignore la época en que terminó la guerra gloriosa de la Independencia; concedamos que han sido escritas con ánimo de hostilizar al gobierno del general Narvaez; concedamos que al mismo aluden las frases de TIRANOS y de *títulos improvisados*, y todas esas palabras altisonantes que en ellas se leen. ¿Probarán que ha existido una conspiracion? ¿Probarán que más de un sujeto se han puesto de acuerdo para imprimirlas y repartirlas? No seguramente. Lo mismo podrá presumirse que dos, tres, ó más sujetos las imprimieron para repartirlas, que el que fueron impresas por cuenta de uno solo con ánimo de aprovecharlas en los momentos de una rebellion. Y esta hipótesis es tanto más probable en nuestros dias, quanto que la historia registra más de un hecho en que un jefe militar con mando importante se ha declarado en contra del gobierno con las mismas fuerzas que éste le tenía confiadas. Véase, pues, cómo las proclamas no revelan, ó mejor diremos no prueban el delito de conspiracion; cómo, cuando más, serán fundamento de sospecha, y las sospechas están rechazadas con justo motivo por nuestra legislacion como insuficientes á producir prueba ninguna.

»Demostrado que el delito de conspiracion no está

probado por ninguno de los datos aislados que cual fundamento de probanza se ven en los autos, excusado creemos demostrar que todos juntos no le prueban tampoco. Bástanos para evidenciarlo recordar que ninguna cosa puede producir más efectos que aquellos de que es causa, y que mal pueden deducirse pruebas de datos que por sí no las contienen. La acumulacion de cantidades negativas jamás produjo una afirmativa: todos los errores reunidos no son capaces de dar vida á una verdad.

»Pero hemos dicho que no existe tampoco probado que se haya cometido el delito de seduccion de tropas, y así es en efecto. Bajo dos aspectos nos vamos á ocupar de este particular; como cuestion de pruebas y como cuestion de derecho penal, suponiendo acreditados los hechos á que el ministerio fiscal llama delito de seduccion de tropas.

»Se dice que en los cuarteles y cafés se han repartido ejemplares, ignoramos si muchos ó pocos, de esas proclamas. Y quién lo dice? ¿Los excelentísimos señores capitán general y gobernador de Madrid?

»Y basta su dicho para acreditar este hecho? No seguramente. No porque tan respetables funcionarios no sean dignísimos de ser tenidos por veraces, negándoles á ellos lo que se concede á todo ciudadano honrado: no seremos nosotros quienes les inframos tamaño agravio. Pero estas respetables autoridades no deponen de ciencia propia; no hablan en sus comunicaciones como testigos; no son ellos los que han cogido en los cuarteles ni en los cafés esas proclamas; han sido sin duda de-

pendientes suyos ó personas que servicialmente se las han entregado, y estas personas, estos agentes, nos son desconocidos; y en su calidad de tales, é ignorando aún los que pueden haber declarado y hasta los individuos que como conductos intermediarios ha habido en el asunto, claro es que las aserciones de las autoridades, como de referencia vaga, indeterminada y desconocida, no pueden producir prueba. Jamás la han producido, jamás ha bastado el aserto del gobernador civil denunciando un delito para creer en su existencia. De esta proposición ofrece un testimonio irrecusable la casi totalidad de los procesos que V. S. instruye todos los días: en ellos, por sí ó por medio de sus agentes, el gobernador civil, en cumplimiento de sus deberes, aparece como denunciador; y sin embargo de que en la gran mayoría de los partes se dice haberse cometido un delito, V. S., justo observador de las leyes, manda practicar y practica las diligencias oportunas para acreditar la existencia del delito, existencia que no siempre resulta probada, acreditándose con esto la verdad indudable de que la autoridad, por superior que sea, puede equivocarse, y aún más fácilmente ser engañada.

»Pero podrá decirse que la existencia en autos de las proclamas remitidas por ambas autoridades acredita que su dicho es cierto. No podemos concederlo; lo que acreditará, y esto porque no podemos ofender su justificación, es que le han creído tal; que se les han entregado esos papeles por persona que les merece crédito, pero no que ésta no les ha engañado, ó que

ésta á su vez no lo ha sido. Para que la existencia de las proclamas probase que se han repartido, era preciso que constara, por declaracion de suficiente número de testigos ú otros de los medios de prueba de los que la ley conoce, dónde se han repartido, cuándo, por qué persona y á quién; es decir, los hechos esenciales constitutivos de la expedicion, porque en otro caso ésta no está probada legalmente, y lo que legalmente no se prueba no existe para la ley. Dar por buena otra cosa, dar por bastantes los dichos del capitán general y del gobernador civil en este caso, sería hacerles testigos tan privilegiados como ni aún lo es por nuestra legislación la persona del monarca, pues que, si basta su simple dicho para formar plena prueba, es únicamente cuando depone de ciencia propia; porque, si bien la ley no puede creer que falte á la verdad á sabiendas, tampoco puede suponer que sea infable y omnisapiente. No creemos que pueda suponerse que tienen más importancia los dichos del gobernador y capitán general, cuando ni existen testigos ni mucho ménos pruebas privilegiadas.

»Pero, aún dando por bueno que esté probado el hecho de haberse esparcido las proclamas en los cuarteles, constituiría este hecho el delito de seducción? De manera ninguna. El ministerio fiscal, en esta parte, creemos que ha discurrido con poco detenimiento; se ha dejado llevar de la corriente á pesar suyo, y alarmado con ese lenguaje excitante de las proclamas, alarmado con la idea de que tales palabras y promesas hayan llegado á conocimiento de los soldados, tal vez se ha

figurado ver á éstos en estado de insurreccion. La idea del peligro le ha dominado, y bajo su impresion ha creído ver un delito donde, en todo caso, habrá un medio de cometerle, ó por lo ménos considera delito consumado lo que á todo conceder sería tentativa. Vamos á demostrarlo:

»La accion del verbo, *seducia*, para estar perfecta, supone la existencia de dos personas, una activa y otra pasiva, una que hace y otra que padece, una que seduce y otra que es seducida. Como ideas correlativas, á la de la existencia de un seductor surge la de un seducido, como á la de un estafador un estafado, á la de un raptor una robada, y á la de un estuprador una estuprada. Creemos innecesario entrar en mayores demostraciones sobre esta premisa.

»Ahora bien; la seduccion de tropas para cometer los delitos de rebelion ó seduccion será, ya que el Código no le define, el hecho por el cual una persona se concierta directa ó indirectamente con varios militares, bien por halagos, promesas, dádivas ó amenazas para que éstos se alcen contra el gobierno ó las autoridades constituidas. Creemos que la definicion es, si no perfecta, por lo ménos exacta. ¿Pero ha ocurrido en el caso presente lo que en ella se dice? Nó. Convenimos hipotéticamente en que está probado que las proclamas se han repartido en los cuarteles, y que se han leído por los soldados; convenimos con el promotor fiscal en que sus promesas y sus palabras son muy á propósito, las más á propósito si quiere, para alucinar al ignorante soldado: no podrá exigirnos más concesion; pero,

dónde está ni un solo soldado seducido? ¿Dónde hay alguno dispuesto por esta proclama á faltar á la obediencia que por la ordenanza deben á sus jefes? No existen. Felizmente hay en la humilde pero honrosa clase de soldado el suficiente buen sentido para no faltar por tan livianos estímulos á sus sagrados deberes: no hay, al ménos no consta, ni áun indicado en el proceso, ni un solo seducido. Y miéntras esto no exista, en tanto que no haya, no ya uno solo, sino varios militares, pues este es el sentido de la palabra *tropa*, que se hayan dejado seducir, que se hayan decidido á secundar los planes del autor ó autores de las proclamas, el delito no existirá, al ménos como consumado.

»Un ejemplo en un delito análogo patentizará la exactitud de la doctrina que vamos á exponer. Interesado un individuo en que por un empleado público se le preste un servicio determinado, le dirige una carta ofreciéndole una crecida suma si accede á sus deseos: el empleado, en vez de obrar cual se le pide, da conocimiento del hecho á sus superiores ó directamente á los tribunales; ¿podrá decirse que en este hecho hay soborno consumado? No creemos que nadie podrá contestarla en el hecho que nos ocupa, cuya naturaleza tanto se identifica con el soborno, pues que en rigor viene á serlo, de tropa, y con el fin de que falten á sus deberes y se rebelen contra sus jefes. Vea, pues, V. S. con cuánta razon hemos dicho que el delito de seducción de tropas no existe probado, porque no lo están los hechos que le constituyen, y porque, áun suponiendo cierto cuanto respecto de él resulta, no

constituyen delito consumado los hechos del proceso.

»De propósito nos hemos ocupado, al demostrar que la existencia del delito no está probada, del depósito de armas y municiones encontradas en la habitacion tapiada de la casa donde tenía su cuarto José María Ruiz; porque éstas por sí no prueban conspiracion, es decir, concierto de varias personas. Trataremos de ellas al patentizar que contra nuestro cliente no resultan pruebas de criminalidad, cual se pretende. Y vamos á entrar en esta tarea, no por considerarla indispensable: no lo es, porque mal puede decirse que hay delincuentes cuando no se prueba delito; sino porque, sosteniendo una buena causa, nos place colocar la cuestion en todos sus terrenos.

»Pero ántes de entrar á desvanecer los pretendidos indicios de criminalidad, que por el ministerio público se dice resultan contra José María Ruiz, como que ellos se asegura que producen el convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional de que trata la regla 45 de la ley provisional para aplicacion del Código, séanos permitido fijar préviamente la tan debataida inteligencia de esta regla respecto de la prueba filosófica que estableció. Hecho así, tendremos un punto de partida en nuestras apreciaciones, y un punto tambien en el que nuestros raciocinios converjan.

»Eminentemente filosófica y digna de la altura á que hoy se encuentran los conocimientos de la gran ciencia de la justicia, la doctrina proclamada en la regla 45 de la ley provisional por los reformadores en esta parte de nuestra antigua legislacion ha sido, no



obstante, calificada por muchos de perniciosa, y hasta se la ha llamado la sancion del despotismo judicial. No nos extraña. Rara, si hay alguna, ha sido la reforma legal que no haya tenido sus apologistas y sus impugnadores, porque no hay ninguna que sea susceptible del abuso en la práctica, aún á pesar de la buena fe de los llamados á aplicarla; porque no á todas las inteligencias les es dado conocer en su verdadero y genuino sentido aquello que otros formularon. Y este fenómeno científico se reproduce con tanta más intensidad cuando se trata de disposiciones abstractas, cuando se versan reglas concretas, porque en aquéllas los límites de regulacion son ménos perceptibles y necesitan por lo tanto de mayor esfuerzo de la inteligencia para comprenderse y aplicarse. Tal ha sido el motivo de la impugnacion que la regla 45 de la ley provisional ha sufrido, sin embargo de que ella introdujo en materias de prueba una reforma eminentemente científica, si bien se encontraba ya iniciada, pero sin formular, en la práctica de nuestros tribunales, que, llevados de la fuerza de los adelantos, habian roto la estrecha cárcel que las leyes de *Partida* os imponian.

»Con efecto, este Código brillante, monumento de legislacion, rindiendo culto, como todos, á las opiniones de su época, consagró al casuístico y formulario derecho de los romanos un respeto excesivo, y adoptó en su sistema de tasacion, en casi todos los puntos del derecho, y en las pruebas por consiguiente. Temeroso de dejar las personas á merced de los jueces, y de que su criterio les hiciera extralimitarse, señaló á la razon ju-

dicial los límites que creyó necesarios para probar, les tasó los elementos que eran necesarios para producir el convencimiento de la certeza: según el Código Alfonso, no era cierto legalmente lo que no estaba probado con estricta sujeción á sus preceptos. No es este el lugar á propósito para consignar los males y errores que semejante hecho debia producir y produjo: nos basta consignarle.

«Rota en nuestros días, á impulso del progreso de la ciencia, la veneración que la antigüedad daba á las leyes; comprendiendo que la razón las tiene abstractas para formar el convencimiento de la certeza, la regla 45, si bien á medias, opuso las pruebas de razón á las de ley, las de convencimiento á las de tasación. ¿Pero entronizó por esto el arbitrio judicial? De manera ninguna.

«El criterio del juez, ántes sujeto á reglas concretas y casuísticas, lo quedó por la de la nueva ley á prescripciones abstractas y filosóficas, que, comprendidas en su sentido verdadero, no pueden sino producir las certezas en todos los casos, aún con más seguridad que las pruebas tasativas, porque más difícilmente pueden faltar las pruebas de crítica racional que los testigos presenciales, sujetos á todas las debilidades de la humana naturaleza.

«¿Cuál será la verdadera inteligencia de la regla 45 de la ley provisional? En nuestro concepto, y atendido el sentido de las palabras usadas por el legislador, no puede ser otra que el convencimiento lógico adquirido por los tribunales de que es criminal el acusado, como

consecuencia natural y precisa de los indicios ó pruebas no tasadas, que les sirven de premias en su raciocinio. Así por lo ménos es como únicamente puede comprenderse un convencimiento adquirido segun las *reglas ordinarias* de la *crítica racional*, pues que el *criterio racional* es y no puede ser otro que el criterio que se ciñe á los principios de dialéctica, aquel que la razon humana no puede sino ver del mismo modo. Suponer otra cosa, sería partir de la base de que el criterio individual, esa mayor ó menor facilidad que los hombres tienen de creer las cosas, era el marcado por la ley, que con razon pudiera en tal caso ser llamada del despotismo judicial. La palabra *convencimiento* de que se vale la regla que nos ocupa, confirma la doctrina que sostenemos. Con efecto, el convencimiento, como acto del entendimiento, no se produce racionalmente, sino, despues de analizados los elementos probatorios, ve la inteligencia que el hecho sobre que convergen no puede ménos de ser verdad, porque de lo que no es verdad no podemos estar convencidos. El error podrá alucinarnos, hacernos *creer*, pero de modo alguno producir convencimiento racional.

»Para saber cuándo éste existe hay un medio fácil: con los indicios ó pruebas no tasativas se forman las premisas de una argumentacion, y si su consecuencia indeclinable es la criminalidad del acusado, la doctrina de la regla 45 tendrá aplicacion. En otro caso, cuando lógica, racionalmente pueda de las premisas deducirse más de una consecuencia, no habrá convencimiento; habrá á lo más creencia, presuncion, sos-

pecha ó duda; pero ni la creencia, presuncion, duda ni sospecha bastan para condenar, sino á lo más para limitar la absolucion con la fórmula de la instancia. La creencia basta para fundar un auto de prision, pero de modo ninguno para fundar una sentencia condenatoria.

»Asentado, como punto de partida, cuál es la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional, veamos si sus disposiciones son aplicables á José María Ruiz; si los datos probatorios existentes en autos bastan para formar convencimiento de su delincuencia segun las reglas ordinarias de la crítica racional.

»La carta atribuida á D. Santiago Perez, y de que ya nos hemos ocupado, es, segun el ministerio fiscal, uno de los datos probatorios contra José María Ruiz. Ya tenemos dicho que, al apreciar esta carta, se incurre en el error de suponer que efectivamente sea del Don Santiago, cuando su letra esta evidenciando lo contrario. En la prueba lo haremos constar. Tambien, de no haber podido explicar José María el misterioso contenido de esa carta, se quiere deducir otra prueba ó dato contra el mismo, sin advertir que no era posible sucediera otra cosa ante el contenido misterioso de la epístola, y la equivocacion de atribuirla á persona de quien no era, y la necesidad de explicarla en que le colocaban las preguntas inquisitivas del Juzgado. ¿Qué otro encargo más que al de calzado podia nuestro cliente creer que se aludia en esa carta? Si él con D. Santiago Perez no tenía otras relaciones, sólo á éstas podia acudir su inteligencia para explicar lo que cada vez parece

más oscuro en esa carta. Medítese con calma y frío detenimiento sobre estas breves observaciones, y se verá que por lo ménos no es lógico decir que, habiendo José María recibido una carta que creyó de D. Santiago Perez, y habiéndole interrogado á qué encargo aludia su misterioso contenido, lo explicó de un modo dado, cuya explicacion no convino con lo dicho por D. Santiago Perez, y se deduzca de esto que entre ellos hay una misteriosa relacion, que así podia ser una conspiracion como cualquiera otra. Si la carta fuera del D. Santiago, lógica sería la consecuencia de haber entre ellos inteligencias secretas, que no serian muy lícitas ni justas cuando no las revelaban á los tribunales. En otro caso no. En otro caso las contradicciones sobre lo que la carta quiere decir nada prueban; ántes son muy naturales como partiendo de falsos supuestos.

»Del contenido de la lista, folios 26, 28 y 29 vueltos, deduce el ministerio fiscal otro delito contra José María Ruiz. Este ha negado que sean de él. En el término de prueba se depurará este particular, sin que sirva de indicio á presumirlo el estar escrito su nombre con lápiz en una de ellas, suponiendo, lo que no consta, que J. M. sean José María y no Juan Manuel, Jacinto Martinez, Jesus Morales ó cualquiera otros nombres de los infinitos á que se prestan. Aun suponiendo que sea José María lo iniciado, como que la letra escrita en lápiz no puede dudarse que ni es de éste ni de D. Santiago Perez, ni de ninguno de los que figuran en autos, ningun racionio, sin ser aventurado, puede hacerse sobre ello. Pero sean estas listas escri-

tas por José María, lo cual negamos, ¿probarán que éste ha conspirado? No en modo alguno. Lo que únicamente podrá decirse de ellas, que hacen *presumible*, y esto no es probar, que José María Ruiz recibió de D. Santiago Perez, ya que se supone que así dicen las listas, las cantidades que ellas expresan, no sabemos para qué, y sería necesario, para adelantar el raciocinio, *suponer* que para conspirar.

»Es decir que, para que por sí prueben algo estos papeles, es necesario *suponer* que están escritos por nuestro cliente; *suponer* que las abreviaturas de sus encabezamientos dicen Santiago Perez; *suponer* que es verdad que las cantidades en ellos contenidas fueron entregadas por el uno al otro; y por último, *suponer* que lo fueron para conspirar; ó lo que es lo mismo, que para deducir una prueba es necesario partir de cuatro hipótesis, faltando una de las cuales toda la argumentacion viene al suelo: V. S. comprenderá si es esto ó nó conforme á las reglas ordinarias de la crítica racional.

»Pero el ministerio fiscal, no sólo deduce de estos documentos por su contenido la culpabilidad del José María, sino que tambien la deduce por razon del sitio en que se encontraron, pues le atribuye que en el mismo fueron puestas por él las cinco resmas de proclamas. Para rebatir esta deduccion, concederemos que las listas están escritas, ó han obrado en poder de José María. Pero de que hayan sido suyas ¿se deduce que él puso allí las proclamas? De modo ninguno. Pues qué, ¿es consecuencia lógica creer que, quien en un punto

colocó un objeto, colocó en él todos los demas? Qué! ¿no han podido esos papeles ir á aquel sitio entre basura, ó sólo llevados al azar como papeles abandonados? Y si esto es posible, y si esto es presumible, porque José María no haría de seguro gran caso de estos papeles, suponiéndolos suyos, cuando ni áun ocultos los tenía tras de ningun objeto, ¿cómo suponer que él y no otro los colocó allí y colocó allí las proclamas? Esto por lo ménos no es lógico; esto no puede producir convencimiento, y sólo cuando más, dando por verdades las hipótesis, producirá creencia, es decir, ménos de lo que la ley exige para condenar.

»Pero contra este dato existe otro, que, como él, no pasa de la esfera de los que á todo conceder sirven para basar presunciones. Hablamos de las llaves encontradas en un agujero tapado con paja, al parecer de la que habia habido en aquella habitacion anteriormente; con estas llaves habia unas proclamas, y la habitacion en que las cinco resmas fueron habidas se abria con una de aquéllas; lo cual hace presumir, aunque no prueba, que quien colocó las llaves en el agujero habia colocado tambien las proclamas en la otra habitacion. De las declaraciones de Agustin Oria, folio 144 y siguientes, y la de su cuñado Ambrosio Lopez, folio 231, resulta que en Mayo de 1856 se desocupó la paja que habian tenido en la habitacion en que estaban escondidas las llaves, y cuyo agujero aparecia cubierto con paja de la misma, lo cual induce á creer que por lo ménos desde dicha época estaban ocultas en aquel sitio las llaves y 20 á 30 proclamas encontradas con ellas. De

estas mismas declaraciones resulta igualmente que José María Ruiz no fué á morar en la casa núm. 38 de la calle de la Magdalena hasta el mes de Julio de dicho año de 1856, es decir, algo más de un mes despues de ser desocupado de la paja el local donde estaban las llaves, y por consiguiente, con posterioridad á la época en que éstas debieron ser ocultas y ocultas tambien las proclamas. Esto al ménos es lo que debe presumirse atendiendo á la comparacion de fechas y á los hechos probados en autos; sin que sirva de objecion el haberse repartido proclamas en los cuarteles en este año, pues, áun dando certeza á este particular no probado, como que el mismo indica que debieron imprimirse mayor número que las cinco resmas encontradas, muy bien pudieron proceder éstas de algun otro depósito, y muy probable es la creencia de no haberse impreso con el objeto de subvertir el órden bajo el gobierno del general Narvaez, sino anteriormente, acaso tal vez ántes de 1854. Téngase en cuenta que como estos documentos ni tienen fecha, ni contienen nombres, así pueden servir para 1857 como para 1854, ó para 1860. Esta observacion no puede ménos de desvirtuar la observacion que, basada sólo en supuestos, se hace de que fuese José María Ruiz quien colocara debajo de los escombros las cinco resmas de proclamas.

»Para que así se creyera, sería necesario que por lo ménos algunas personas hubieran visto entrar en la habitacion donde éstas se encontraron á nuestro cliente, lo cual no ha sucedido, y áun entónces sólo habria un indicio de que él las habia colocado, cuyo hecho es á



su vez indicio del delito de conspiracion. Es decir que, en resúmen, tendremos cuando más la presuncion de un indicio, que lo es de otro que indica el delito, como elemento para producir convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional. Si esto se admitiera como prueba, la libertad individual, ya tan menguada por los destierros y detenciones por sospechas, vendria á ser una ilusion en la sociedad española. Si así se probasen los delitos, bien podríamos decir que el régimen español estaba muy en armonía con el despotismo del imperio marroquí; que el África política principiaba en los Pirineos.

»Finalmente, se cita como dato basado en la existencia de los fusiles en el cuarto tapiado de las tinajas, la circunstancia de que, segun el criterio del promotor fiscal, sólo José María Ruiz pudo colocar donde fueron hallados estos fusiles. Semejante asercion es por cierto la más original del proceso: para asentarse, se ha faltado á cuantas reglas conoce la lógica. Los fusiles, se dice, no han podido llevarse por las trampillas situadas en el pasillo de la casa de D. José Arpa al teatro; luego han entrado por la ventana ó claraboya que da al patio. Concedamos que así sea, aunque es sabido que existen multitud de causas que precipitan la oxidacion del hierro, y en más de un año ya no es facil calcular cuánto tiempo tiene éste, aunque relativamente á este punto no son peritos los ingenieros de minas, á quien en materias metalúrgicas suponemos con más conocimientos que á los maestros herreros y carpinteros; y aunque, por último, nada indica el hecho de estar las

trampillas cubiertas de telarañas por su parte inferior, porque dos ó tres meses bastan en una habitacion cubierta de ellas para llenar cualquiera objeto. Pero, lo repetimos, concedemos que por la claraboya debieron entrarse los fusiles. Quién los colocó? El promotor fiscal nos dice que sólo pudo verificarlo José María, auxiliado por su su hijo. Por qué? Porque, segun la declaracion de los herreros y el carpintero Mariano Moya, folio 604, por el hueco de la claraboya podia penetrar un hombre de mediana corpulencia. Semejante racionamiento, ni tiene base, porque el mismo Feliciano Moya, que desclavó la reja, nos dice al folio 456 vuelto «que una de éstas, las barras, estaba un poco torcida hácia el centro »y medio desclavada una patilla de un macho que, segun le manifestaron, lo habia sido de órden del mencionado inspector; que entre los huecos que quedaban »de los hierros á la pared podria dificilmente penetrar »un muchacho como de siete á ocho años.» Y esta declaracion se pretende no sea verídica, estando prestada inmediatamente despues de hecho el reconocimiento y apoyada por la diligencia extendida por V. S. y el escribano, folio 376, y la declaracion pericial, folio 378, en que terminantemente se lee que apénas podia penetrar un muchacho de ocho á nueve años, y en cambio se quiere que lo sea la del folio 604, dada sin poder examinar el estado de la claraboya, pues, segun resulta de la diligencia que la precede, se encontraba tapiada cuando fueron á practicar el reconocimiento. Vea pues V. S., en su bueno é ilustrado criterio, cuál debe ser más atendido; si el dicho de un hombre que depona

inmediatamente despues de reconocer y es apoyado por el Juzgado y dos peritos, ó el que desvirtúa á éste, siquiera le asienten tres testigos y entre ellos contradiciéndose el anterior, pero sin tener á la vista los objetos sobre que deponen. Es indudable que ni José María Ruiz ni su hijo pudieron penetrar por la claraboya.

»Pero concedamos verdad á la declaracion práctica del folio 604; concedamos que el hijo de José María Ruiz podia entrar y salir por entre los hierros. ¿Probará esto que entró? ¿Será siquiera un indicio lógico de que él colocó los fusiles donde fueron hallados? No, seguramente. Para ser un indicio racional y no puramente una gratuita suposicion, sería preciso que sólo él pudiera penetrar por este punto; pero cuando así no es; cuando por el mismo hueco pudieron entrar el incalculable número de individuos que existen de igual ó ménos corpulencia que el hijo de José María, así habrá podido ser éste como cualquiera otro quien colocara los fusiles. Estos fusiles, por otra parte, que ignoramos cuánto tiempo hacía estaban ocultos, pues que en España son conocidos hace mucho tiempo, lo mismo se pudieron esconder hace un año, que dos ó tres; lo mismo en 1857 que en 1854. En tanto que no se pruebe que José María ha ejecutado algun hecho del cual lógicamente se deduzca que debió ocultar los fusiles, nadie con razon podrá decir que de ello hay indicios, y en vano se pretenderá buscar estos datos en el proceso, porque en él no existen.

»Tenemos, pues, que ni los papeles, áun suponiéndolos de José María, y suponiendo los colocó él donde

fueron hallados, acreditan ni por este concepto ni por su contenido que él mismo colocase allí las proclamas, que debieron ser ocultas ántes de desocuparse de la paja la habitacion donde las llaves parecieron, y ántes, por consiguiente, de vivir en la casa el José María; ni fué el autor del depósito de los fusiles, y por lo tanto que no hay pruebas de haber conspirado. ¿Las habrá de que ha tratado de seducir tropas?

»Mucho ménos; para esto sería menester que siquiera hubiese algun indicio, aunque fuera levísimo, de que él fué quien arrojó en los cuarteles las proclamas, y éste ni existe ni existir puede, porque no es verdad. Lo que en todo caso habrá, y será concediendo lo que siempre negaremos, es decir, que las cinco resmas de proclamas estuvieron ocultas por José María, serán sospechas, presunciones, dudas; pero ya tenemos dicho que las dudas, presunciones ni sospechas no son pruebas; que, sin ofensa del buen sentido, tales elementos no sirven para producir convencimiento.

»En este voluminoso proceso no ha podido conseguirse reunir fundamentos para probar ni un hecho: decimos mal: uno puede decirse probado, y es que José María Ruiz y D. Santiago Perez son las víctimas escogidas por un falso delator para ganarse tal vez el oro, tal vez la voluntad del gobernador civil de la provincia; cosa harto facil, cuando tantas y tantas prisiones se hacian por el grave delito de sospechoso, lo que revela un estado de inmensa desconfianza en esta autoridad. ¡Quién sabe si algun antiguo conspirador, conociendo la existencia de armas y proclamas, fra-

guó en su mente la conspiracion á que tan bien se prestaban las ideas políticas, buenas ó malas, que José María profesa!

»Pero entremos en las consideraciones de derecho.

»La primera que se presenta, concediendo la hipótesis de estar probada la existencia del delito y la delincuencia, es la de saber si para los efectos de aplicacion de pena pueden considerarse dos ó uno solo los delitos de autos, teniendo ó nó aplicacion lo dispuesto en el art. 77 del Código penal. Ya tenemos indicado que estos hechos constituyen un delito, el de conspiracion para cometer rebelion, de que es medio el de seduccion tropas, si ya no se quiere conceder que sólo sea un delito de que los demas son partes. Y decimos los demas, porque desde luégo se presentan el de impresion clandestina y el de subversion por medio de la imprenta en esas proclamas.

»Con efecto, basta, para convencerse de la exactitud de nuestra proposicion, fijar la consideracion en el objeto que los conspiradores se proponian, que no podia ser otro que el de atacar al gobierno constituido, cambiando el modo de ser social. Para esto se acumulaban armas; para esto se alistarian, no consta, pero es de presumir, hombres del pueblo; para esto se procuraba la cooperacion de la fuerza pública como la más á propósito por su organizacion, por sus costumbres, por su valor y por ser el punto de más resistencia que habrian de encontrar en sus planes, más á propósito, decimos, para lograr su objeto. Esto es indudable, y ni áun se concibe que pudieran los conspiradores tener otro ob-

jeto al seducir las tropas que el objeto de la conspiracion. Pues bien; cuando el fin de dos delitos cometidos á la vez por las mismas personas, y como parte de un plan, es el mismo, nadie podrá decir que para la aplicacion del Código penal hay dos, sino un solo delito. ¿Cómo podrá sostenerse que el lenguaje subversivo de las proclamas forme un delito de penalidad separada de el de conspiracion para que fueron impresas?

»Pero aún hay más; si se aceptase como buena la doctrina que se desprende de la peticion fiscal, no sería dable la existencia del delito de seduccion de tropas sino en concurrencia con otro, y en vez de uno habria siempre en él dos delitos; porque siendo necesario, para que éstas se encuentren seducidas, la concurrencia y acuerdo expreso ó tácito de más de dos personas, y siendo los objetos la rebelion ó la seduccion, habrá en ellos siempre, al lado del delito de seduccion, el de conspiracion por lo ménos. Esto no lo ha podido querer el legislador, porque esto demostraria en él una ignorancia de que está muy distante respecto á la naturaleza del delito mismo que penaba. Esto no lo ha querido la ley, porque la enorme y justa desproporcion en que se encuentran penados los delitos de seduccion para rebelarse, de el de seduccion para simplemente desertar, claramente descubre que en los primeros se pena, no sólo la indisciplina, sino, y esto muy principalmente, el objeto que por ella se propone quien la aconseja ó verifica.

»Es indudable que para los efectos de penalidad sólo hay un delito en la hipótesis que ántes sentamos, y que

tiene aplicacion la regla establecida por el artículo 77 del Código penal.

»¿Pero son penables los hechos hipotéticos relativos á la seducción de tropas? Aunque parezca que esta cuestion la planteamos por un excesivo deseo de sutilizar, no es así en efecto; y tanto, que en nuestro juicio no pueden pensarse tales hechos. Constituyen éstos, á lo más, tentativa para cometer el delito, pues que no hay delito consumado ni frustrado. No le hay consumado, porque bien sabemos que los culpables no lograron su propósito, que es lo que debe entenderse por la consumacion de un delito, segun la explicacion que del frustrado nos da el Código penal en su artículo 3.º Tampoco le hay frustrado, pues no consta que los seductores hicieran cuanto estuvo de su parte para cometer el delito, no haciendo más que repartir algunas de las proclamas, medio insuficiente por sí solo para alucinar á los soldados, que ni conocian las personas agitadoras, ni áun el pensamiento de la pretendida revolucion. Excusamos insistir sobre este particular; V. S. comprenderá, como nosotros, que no bastan unas cuantas palabras, dichas bajo el velo del anónimo, para seducir á una persona, para hacerla que cometa un grave delito; como no bastaria una epístola amatoria, por más ardorosa, ferviente, insinuante y áun promisoras que estuviese, para hacer á una mujer honrada faltar á sus deberes: V. S. comprenderá que los conspiradores, para seducir las tropas, podian disponer su opinion por medio de las proclamas, pero que despues necesitaban practicar otras gestiones para lograr su propósito, ges-

tiones que estaban de su parte, gestiones que á cualquiera se le ocurren, y que absolutamente no se halla ni aún indicado, en los seiscientos y tantos folios del proceso, que se empleasen, por lo cual no habrá delito frustrado; por lo cual habrá sólo tentativa de delito, esto es, que se dió principio á su ejecucion directamente por hechos exteriores.

»Pero como no se ha proseguido á ejecutar el delito, ó por lo ménos no consta, y como esta falta de prosecucion tampoco se prueba haya sido motivada por otra cosa que el propio y voluntario desistimiento de los delincuentes, pues todos los datos que tenemos son ese oficio del folio 244, cuya cita ni aún evacuada ha sido, sin duda porque V. S. ve que no puede por este hecho exigirse responsabilidad; de aquí, decimos, el que la tentativa de seduccion de tropas no deba ser penada, ó mejor dicho, que ni aún verdadera tentativa exista, pues no la hay en tanto que no se pruebe que fué forzado el desistimiento, lo cual de autos no resulta.

»Tenemos, pues, que sólo será penable la conspiracion para cometer el delito de rebelion, y que no podria por lo tanto imponerse á nuestro cliente sino los ocho años que por este concepto propone el promotor fiscal, si se le queria tratar con todo el rigor de la ley, ó más bien de que es ella susceptible.

»Pero, aún en el caso de existir la tentativa para seduccion de tropas, la pena no podria tampoco ser otra que la de ocho años de prision, aplicando estrictamente las disposiciones del Código penal. Lo demostraremos.



»Segun el artículo 77, párrafo 2.º, la pena aplicable á los procesados sería la asignada por la ley al delito más grave: éste es el de seducción de tropas en el caso presente, pues la conspiracion figura como delito especial: la seducción de tropas para cometer el delito de rebelion se pena por el artículo 183, párrafo 1.º, con la reclusion perpetua; segun el artículo 62, párrafo 1.º, á los autores de tentativa de delito se impone la pena inferior en dos grados á la señalada para los autores del delito consumado, ó sea á la señalada por la ley al delito, pena que en el caso presente, segun las escalas graduales del artículo 79, escala número 2, es la prision mayor que, aplicada en su grado mínimo, segun lo prescrito en la primera parte de la regla 45 de la ley provisional para aplicacion del Código, dará el resultado que ántes hemos dicho de siete á ocho años de prision mayor.

»Véase, pues, cómo segun lo asentado al principiar nuestra defensa, áun suponiendo probado cuanto cree el ministerio público que lo está, su peticion es improcedente al aplicarse el derecho á los hechos, dando al Código la genuina inteligencia consagrada por la práctica constante de los tribunales. Pero tales pruebas no existen: segun hemos dicho, no bastan los datos que hay en autos á producir convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional, y por lo tanto lo único procedente, lo único justo, es la absolucion libre, ó por lo ménos de la instancia, de José María Ruiz. No dudamos de que así será el fallo de V. S., quien, comprendiendo la elevada mision de que la sociedad

le tiene hecho cargo, sabrá sobreponerse á esa fascinacion, á la preocupacion que produce el tono convincente del señor gobernador civil, y que tan fácil se comprende en una autoridad á quien, por razon de sus ocupaciones y de la manera legal de conocer, tan fácilmente puede ser sorprendida, pero que nunca se explica en quien es, como V. S., digno administrador de la justicia, que sabe que su cargo es declararla y no darla. En virtud, pues, de todo,

»A. V. S. suplico se sirva proveer segun en el ingreso de jo solicitado, por ser de justicia que en forma pido.

»*Otrosí digo*: que renuncio á la ratificacion de los testigos examinados en el sumario, excepto á la de Agustin Oria, folio 144; Antonia Mazon, 174; Ambrosio Lopez, 231; Vicente Garin, folios 184, 222, 404 y 434 vuelto; Melchor Garin, folio 346; D. Anselmo Cruz, folios 203 y 418; D. Faustino Pardo y Garcia, folio 247; D. Rafael Gainza, 252 y 419; Manuel Cámara, 264; Vicente Lozano, 315; D. Antonio María Cobos, 337, y Francisco Bunuelo, al 340. Suplico á V. S. que durante el término de prueba, y como parte de la que á nuestro derecho conviene, se sirva mandar se ratifiquen dichos sujetos en sus respectivas declaraciones, y áun examinados á tenor de las preguntas que en el acto estime oportuno hacerles, por conducto de V. S., pues es de justicia que pido en forma.

»*Otrosí digo*: que al efecto de que puedan tenerle las pruebas articuladas en el anterior otrosí, suplico á V. S. que, recibida que sea esta causa á prueba por

término suficiente, se señalen días en que se verifiquen las ratificaciones, y se nos haga saber con anticipación para la necesaria asistencia, pues es de justicia que pido como ántes.

»*Otrosí digo*: que como parte de prueba procede, y suplico á V. S. se sirva mandar, que por peritos calígrafos de su nombramiento se reconozca la carta obrante al folio 21, y, comparándola con la letra indubitada de D. Santiago Perez, declaren si está escrita por el mismo la carta mencionada, cuya diligencia y declaración, así como las demas de nuestra prueba, se practiquen con citacion del ministerio fiscal. Así es de justicia, pido, etc.

»Madrid 21 de Setiembre de 1857.»

*La oficina*.—Al ocuparnos de esta dependencia, pobre y mezquina como todas las del establecimiento, no podemos consignar ni una frase que honre al centro de quien depende.

Abandonada por la Junta de Cárceles, ridícula é inútil corporacion que no ha respondido jamás al objeto para que fué creada, su aspecto no es otro que el de un miserable despacho de billetes en una plaza de toros de quinto órden.

El mobiliario es pobre y antiguo, y si alguna limpieza y órden se observa en el régimen interior de esta dependencia, es debido á la delicadeza de los empleados en ella y al celo del alcaide.

*Empleados y auxiliares*.—Pocos y mal retribuidos son los primeros. A pesar de esto prestan un servicio